

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 18 DE MARZO DEL 2014. NUM. 33,382

## Sección A

### Poder Legislativo

DECRETO No. 379-2013

CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que los Artículos 232 y 233 de la Constitución de la República establecen que el Ministerio Público es el organismo profesional especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad, le corresponde el ejercicio oficioso de la acción penal pública, asimismo tiene la coordinación, dirección técnica y jurídica de la investigación criminal y forense.

**CONSIDERANDO:** Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la libertad, la justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

**CONSIDERANDO:** Que con el objeto de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz, es procedente la reforma de la Ley del Ministerio Público, organismo que tiene la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de los infractores del orden jurídico.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales

### SUMARIO

#### Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO	
379-2013	Decreto: Reformar los Artículos: 1 numerales 4) 6) 7) y adicionar el 9); 41, 42, 43, 44 y 84 del Decreto Legislativo No. 228-93 de fecha 13 de Diciembre de 1993, contentivo de la Ley del Ministerio Público, los cuales se leerán así: "ARTICULO 1.- El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político-sectaria, independiente funcionalmente de los Poderes y Entidades del Estado, que tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y demás funciones y atribuciones que le confiera la Ley. A. 1-3
Otros	A. 4

#### Sección B Avisos Legales

B. 1-64

Desprendible para su comodidad

comprometiéndose al cumplimiento real de las garantías del debido proceso para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:** Que las normas que actualmente regulan el funcionamiento del Ministerio Público resultan insuficientes e inadecuadas respecto del sistema penal y han perdido actualidad, por lo que se estima necesaria la reforma de la Ley del Ministerio Público, dirigida principalmente a potencializar su estructura, dinamizar su gestión, fortalecer sus capacidades en la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, así como establecer mecanismos para garantizar la evaluación continua en su desempeño.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los Artículos: 1 numerales 4) 6) 7) y adicionar el 9); 41, 42, 43, 44 y 84 del Decreto Legislativo No. 228-93 de fecha 13 de Diciembre de 1993, contentivo de la Ley del Ministerio Público, los cuales se leerán así: **“ARTÍCULO 1.-** El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político-sectaria, independiente funcionalmente de los Poderes y Entidades del Estado, que tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y demás funciones y atribuciones que le confiera la Ley, en base a los fines y objetivos siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) Combatir el crimen organizado, la corrupción y el delito en cualquiera de sus formas;
- 5) ...;
- 6) Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos;
- 7) Proteger y defender los derechos de los consumidores en la adquisición de bienes y servicios;
- 8) ...;
- 9) Investigar los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los organismos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal pública.

El Ministerio Público rendirá informe anual de su gestión al Congreso Nacional de la República”.

**“ARTÍCULO 41.-** Para la investigación de los delitos graves y de fuerte impacto social, créase la Agencia Técnica de Investigación Criminal, la cual en adelante se identificará como ATIC, a quien le corresponderá la investigación de los delitos señalados en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, mismos que no admiten la imposición de medidas sustitutivas de la prisión preventiva, descubrir los autores y cómplices y proporcionar a los agentes de tribunales del Ministerio Público la información y resultados de la investigación para el ejercicio de la acción penal.

La Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director(a) y Subdirector(a), nombrados y de libre remoción por el Fiscal General de la República, seleccionados por medio de un concurso que se someterá a las disposiciones de la Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público.

A efectos de la organización de la ATIC, el Ministerio Público realizará un proceso de selección y nombramiento de su personal técnico, utilizando métodos y técnicas idóneas para asegurar que no sólo los conocimientos y habilidades de investigación sean considerados, sino que también, la honestidad, rectitud y conducta moral de los aspirantes.

La ATIC estará bajo la dirección técnico-jurídica de la Dirección General de Fiscalía, por medio de sus agentes de tribunales.

Su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento especial que al efecto emita el Fiscal General de la República”.

**“ARTÍCULO 42.-** La ATIC tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, siendo su sede la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas regionales y locales en los lugares que determine el Fiscal General de la República, en función de las necesidades del servicio”.

**“ARTÍCULO 43.-** Para ser Director y Subdirector de la ATIC, se requiere: Ser hondureño(a) por nacimiento; Ciudadano(a) en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; Mayor de treinta y cinco (35) años; con nivel de educación superior y con conocimiento en criminalística, criminología, ciencias forenses u otras afines; de reconocida solvencia moral y honestidad comprobada; aprobar el concurso respectivo y el proceso de evaluación de confianza”.

**“ARTÍCULO 44.-** La ATIC tendrá las atribuciones siguientes, siempre bajo la dirección técnico-jurídica del correspondiente agente de tribunales:

- 1) Investigar, de oficio o por denuncia, la comisión de los delitos que se señalan en el Artículo 41 de esta Ley, identificar a los presuntos responsables, así como reunir,

## *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956  
Administración: 2230-3026  
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- asegurar y ordenar las pruebas, efectos y demás antecedentes y elementos necesarios para la correcta, objetiva y eficiente averiguación de los hechos;
- 2) Asistir al lugar del hecho o escena del crimen, conjuntamente con el personal técnico de la Dirección de Medicina Forense, a efecto de que no se modifique el estado de las cosas, recolectar todo lo relacionado con el hecho punible y practicar, en la misma, los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás diligencias técnicas pertinentes, que hagan constar el estado de las personas, cosas y lugares, para el éxito de la investigación;
  - 3) Si fuere necesario, clausurar preventivamente el local en que se cometió el delito o en el que se suponga que alguno se ha cometido, evitar que las personas se alejen del mismo o ingresen a él o al lugar inmediato antes de concluir las primeras diligencias y retener, por el término de Ley, a las personas cuyas declaraciones deban recibirse y puedan ser útiles para la investigación;
  - 4) En el curso de la investigación, recoger las evidencias, pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia para el éxito de la misma;
  - 5) Cumplir la orden escrita de la incomunicación del sospechoso, emitida por el Fiscal respectivo y cuando fuesen varias personas, evitar que se pongan de acuerdo entre sí o con terceras personas, en forma que entorpezcan o distorsionen la investigación. En todo caso, la incomunicación no podrá exceder del término de Ley según el caso, ni impedir la comunicación con su Abogado defensor;
  - 6) Recibir la declaración del sospechoso con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece;
  - 7) Interrogar a todas las personas que puedan proporcionar información y datos de interés para la investigación y practicar los reconocimientos, reconstrucciones e inspecciones;
  - 8) Efectuar todos los exámenes y pesquisas que juzgue oportunas; con estricto respeto de los derechos constitucionales del investigado;
  - 9) Solicitar la práctica de pericias de toda naturaleza, pudiendo recomendar la colaboración de técnicos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales, mismos que prestarán juramento conforme a la Ley;
  - 10) Solicitar al Fiscal respectivo la asistencia de intérpretes cuando fuere necesario, quienes prestarán juramento conforme a la Ley;
  - 11) Utilizar las técnicas especiales de investigación establecidas en la Ley y los tratados y convenciones internacionales ratificados por Honduras, para el cumplimiento de sus funciones;
  - 12) Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla sin incurrir en responsabilidad;
  - 13) Poner en conocimiento y coordinar con las Unidades Especializadas del Ministerio Público, las actuaciones en caso de hechos relacionados con el crimen organizado;

- 14) Las funciones que en el Código Procesal Penal le atribuyan a la Dirección Nacional de Investigación Criminal, en lo que fuere aplicable y las demás establecidas en la presente Ley y los Reglamentos; y,
- 15) Cualquiera otra diligencia investigativa que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

En caso de que sobre el mismo asunto coincidan las actuaciones de la ATIC con cualquier otro órgano de investigación, será el Director de Fiscales quien determinará cuál de ellos dirigirá el proceso de investigación, sin perjuicio de la obligación de colaborar de los otros órganos cuando sean requeridos o de las operaciones conjuntas que realicen”.

“**ARTÍCULO 84.-** Los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, así como los que aspiran a serlo, deben someterse de forma obligatoria a las pruebas de evaluación de confianza, las que pueden ser ordenadas de forma general o selectiva por el Fiscal General y practicadas por los órganos competentes.

La reprobación de cualquiera de ellas será causal de despido sin responsabilidad para la Institución”.

**ARTÍCULO 2.-** El Presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil catorce.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE, POR LA LEY

**GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

**ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA**  
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2014.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población.

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**